368R0998

Nº L 170/14 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 19. 7. 68

REGLAMENTO (CEE) Nº 998/68 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1968

relativo a la no fijación de montantes suplementarios para las importaciones de cerdos sacrificados y de determinados despieces de porcino procedentes de Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 121/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento nº 202/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos del sector de la carne de porcino procedente de terceros países (2), modificado por el Reglamento nº 614/67/CEE (3) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera se sitúa por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y dicho precio de oferta;

Considerando que, no obstante dicho montante suplementario no es aplicable a los terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se hallen en condiciones de hacerlo, que a la importación en la Comunidad de productos originarios y procedentes de su territorio, el precio practicado no será inferior al precio de esclusa y que se evitará toda desviación del tráfico comercial;

Considerando que, mediante Nota de 25 de junio de 1968, las autoridades competentes de la República Popular de Hungría se han declarado dispuestas a ofrecer dicha garantía para las exportaciones a la Comunidad de cerdos sacrificados y de determinados despieces de porcino; que velarán por que dichas exportaciones únicamente sean efectuadas por la empresa para el comercio exterior «Terimpex»; que velarán, asimismo, por que las entregas de los productos anteriormente mencionados no se realicen a precios, franco frontera de la Comunidad, inferiores a los precios de esclusa en vigor el día del despacho de aduana; que, a tal fin, adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que la empresa para el comercio exterior «Terimpex» recurra, en particular, a medidas que puedan dar lugar, indirectamente, a precios inferiores a los precios de esclusa, tales como tomar a su cargo la comercialización o el transporte, conceder reducciones, celebrar acuerdos de prestationes vinculadas o cualesquiera otras medidas de efectos análogos;

Considerando que las autoridades competentes de la República Popular de Hungría, se han declarado, además, dispuestas a comunicar, con regularidad, a la Comisión por medio de la empresa para el comercio exterior «Terimpex», los detalles relativos a las exportaciones a la Comunidad de cerdos sacrificados y de despieces de porcino y a obrar de modo que la Comisión pueda ejercer un control permanente de la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que los problemas relacionados con el respecto de dicha declaración de garantía han sido discutidos en detalle con los representantes de la República Popular de Hungría; que, después de tales conversaciones, puede considerarse que dicho tercer país está en condiciones de respetar su declaración de garantía; que por consiguiente, no es necesario recaudar un montante suplementario respecto de las importaciones de los productos anteriormente mencionados, originarios y procedentes de la República Popular de Hungría;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras establecidas con arreglo al artículo 8 del Reglamento nº 121/67/CEE no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de carnes de la especie porcina doméstica frescas, refrigeradas o congeladas:

— en canales o medias canales, incluso sin cabeza, patas ni manteca, de la subpartida 02.01 A III a) 1 del arancel aduanero común,

— jamones y trozos de jamones, sin deshuesar, de la subpartida 02.01 A III a) 2 del arancel aduanero común,

— paletas (jamones delanteros) y trozos de paletas, sin deshuesar, de la subpartida 02.01 A III a) 3 del arancel aduanero común,

(1) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2283/67.
(2) DO nº 134 de 30. 6. 1967, p. 2837/67.
(3) DO nº 231 de 27. 9. 1967, p. 6.

— chuleteros y trozos de chuleteros, sin deshuesar, de la subpartida 02.01 A III a) 4 del arancel aduanero común,

originarias y procedentes de la República Popular de Hungría.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1968.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY